



Treinta de enero de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO No. 165

RADICADO No. 05360 31 03 001 2013 00200 00

CONSIDERACIONES

1. Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, formulado por la apoderada judicial de la parte demandante frente al auto nro. 2299 del 05 de diciembre del año en curso, notificado por estado del 07 de diciembre de 2022, respecto a la decisión en la cual el despacho requiere a la actora para presentar proceso ejecutivo.

En la providencia referida, entre otras decisiones, se requirió a la apoderada de la parte demandante para que acatara las directrices que este juzgado le ha impartido de tiempo atrás en lo que tiene que ver con las solicitudes de entrega de dineros producto de los cánones de arrendamiento embargados y la ejecución de la sentencia, poniéndole de presente que debe iniciar proceso ejecutivo, es decir, que debía especificar de manera clara cada inmueble, su propietario y el valor de los respectivos cánones, cotejando adecuadamente las sumas causadas, el inmueble y su propietario, lo que debe soportar igualmente con la información de los arrendatarios de las bodegas reivindicadas.

2. Expone la recurrente de forma poco clara los siguientes argumentos frente a la providencia recurrida:

Indica que, “con relación a la orden que exige de manera, clara y exigible presentar proceso ejecutivo, la norma es clara en manifestar que basta la simple solicitud de ejecución dentro de los 30 días siguientes a la sentencia. Petición que se solicitó de manera inmediata y que la falta de entrega de bienes impedía la liquidación de frutos. Esta parte no ha tenido forma de conocer de manera directa el momento de los valores pagados por los inquilinos sino hasta el momento en que se solicitó para acceder a contratos de arrendamiento tal como se informó en dicha oportunidad.”

Señala que, *“si bien está claro que una es la entrega de los dineros producto de embargo de bienes y uno de los frutos, en repetidas oportunidades el despacho ha dado a entender que para ello era necesario realizar la aplicación de cánones recibidos pues de lo contrario hubiera bastado con las liquidación de frutos presentada el día 28 de mayo de 2021 enviada directamente a la bandeja de correo del despacho y reiterada por el error para su correcto ingreso el día 31 de mayo de 2021 por la oficina de apoyo judicial”*.

Por último, esgrime que, *“se solicito requerir y acompañamiento tanto por parte del despacho mediante oficios a los secuestre, inquilinos y al demandado sin embargo con el fin de esclarecer toda esta información, las respuestades (sic) del despacho han sido nulas. El día 3 de diciembre respecto de unas peticiones por parte de este despacho judicial se aportó la única relación de títulos en nuestro poder. Y ahora se ordena iniciar ejecutivo con la carga procesal que ello conlleva, desconociendo la labor antecedente y las multiples peticiones realizadas.”*

3. Con fundamento en los argumentos expuestos por la parte demandante, el despacho deberá establecer si procede reponer la providencia atacada o en su lugar conceder el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria.

De un análisis de los argumentos esgrimidos en el recurso, se colige que no resulta procedente reponer la providencia objeto de reparo que data del 05 de diciembre de 2022, en tanto, si bien es cierto que la demandante ha realizado diferentes solicitudes encaminadas a obtener la entrega de los inmuebles objeto de acción y de los títulos judiciales que obran al interior del proceso, en ninguna de ellas se solicitó proceso ejecutivo o la ejecución de la sentencia buscando se librará mandamiento de pago por una suma de dinero determinada y específica, como se debe hacer en los términos del artículo 306 del C. G. del P., y con el fin de que el presente juzgado procediera a librar mandamiento de pago en contra de los aquí demandados.

Así las cosas, era procedente como se infirió en el auto objeto de reparo que, tal como se señaló en la sentencia, de una parte, se ordenó la entrega de las sumas depositadas a órdenes del Juzgado –*cánones o frutos*- a sus poderdantes, presentándose dificultades en este punto, al no contarse con

información respecto a las consignaciones que permitiera al Juzgado proceder con cada uno de los beneficiados de la condena, y luego de que se requiriera en varias oportunidades a la apoderada, se haría la entrega total de las sumas consignadas a partir de 24 de enero de 2014, pero tal asunto se obstaculizó dada la muerte del señor Ricardo Tulio Tamayo, dado que en decisiones anteriores, se abrió la posibilidad de que simplemente dichas sumas fueran entregadas a la apoderada y ésta distribuyera su producto a sus poderdantes quienes deben tener conocimiento de los pagos por frutos y sus pormenores; advirtiéndose además que, en la sentencia se ordenó entregar las sumas de dinero CONSIGNADAS A ORDENES DEL JUZGADO por concepto de la medida de embargo de los cánones de arrendamiento, que en su momento el secuestre comunicó a los arrendatarios que continuaran consignando ante este Juzgado, frente a lo cual no se presentó objeción alguna.

En consecuencia, se reitera que una cosa es la entrega de tales dineros ordenadas en la sentencia producto de la medida cautelar innominada de embargo de cánones, y otra es la solicitud de ejecución acorde con el artículo 306 del C. G. del P.; por lo tanto, es necesaria dicha solicitud específica por parte de la actora, señalando una suma determinada y precisa debidamente soportada, en caso de que haya alguna suma de dinero por concepto de frutos a cargo de la parte demandada que este pendiente de pago, para poder proceder por parte del juzgado a librar la respectiva orden de ejecución, pues téngase en cuenta que para iniciar la ejecución, es necesario que la parte accionante especifique en su solicitud de manera clara cada inmueble, su propietario y el valor de los respectivos cánones, cotejando adecuadamente las sumas causadas, el inmueble y su propietario, lo que deberá soportar igualmente con la información de los arrendatarios de las bodegas reivindicadas, lo que a la fecha no ha realizado.

4. Conclusión. No se repondrá el auto de fecha 05 de diciembre de 2022, y no se concederá el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria por considerarse improcedente a la luz del artículo 321 del C. G. del P., toda vez que el auto objeto de reparo no se encuentra enlistado en el artículo en mención como susceptible del recurso de alzada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: NO REPONER el auto del 05 de diciembre de 2022, por lo expuesto en esta providencia.

Segundo: NO CONCEDER el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria en contra del auto de fecha 05 de diciembre de 2022, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÚI,
ANTIOQUIA**

El presente auto se notifica por el **ESTADO ELECTRÓNICO N° 03** fijado en la página web de la Rama Judicial el **01 DE FEBRERO DE 2023** a las 8:00. a.m.

SECRETARIA

1

Firmado Por:

Sergio Escobar Holguin

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0916fe640ed53101599815098c633b6a42750c36182f395ee6c1ed94cd83a107**

Documento generado en 31/01/2023 01:26:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**